



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 194/2015.

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. O. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el expediente número 36/2015-16 de 24 de septiembre de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 22 de agosto de 2015 se disputó el encuentro entre el Club S. “A” y el R. O. “B” correspondiente a la primera jornada del Campeonato de Tercera División, con un resultado final de uno a uno. En dicho partido fue alineado como jugador del R. O. “B” con dorsal N el jugador Y.

Segundo.- Dentro del plazo establecido para ello, la Secretaria del Club S. presenta, ante el Juez de Competición correspondiente, denuncia por posible alineación indebida del jugador Y.

Tercero.- El Juez de Competición de la Federación A. de Fútbol (por delegación de la Real Federación Española de Fútbol para esta categoría) acordó, entre otros, la incoación de expediente y después de los trámites y comprobaciones pertinentes en la fase de prueba acordó el día 1 de septiembre de 2015:

“...Desestimar la reclamación formulada por el Club S., por alineación indebida del jugador del R. O. “B”, D. Y, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, que ambos clubs disputaron el pasado N de agosto...”

Cuarto.- Contra esta resolución la Secretaria del Club S. presentó recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), que después de los trámites reglamentariamente previstos dicta la correspondiente resolución donde con fecha 24 de septiembre de 2015, acuerda: *“...Estimar el recurso formulado por el CD S., declarando la existencia de alineación indebida del jugador don Y, del R. O. “B”, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo II, disputado el día N de agosto de*

2015 entre ambos clubs, dando por perdido el referido encuentro al citado club infractor con el resultado de tres goles a cero a favor del oponente, en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al R. O. multa accesoria en cuantía de 1001 (mil un euros), en aplicación a lo previsto en el apartado 2.c) del referido artículo 76.

El partido declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente (artículo 76.3)...”.

Quinto.- Con fecha de registro de 9 de octubre de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación del “R. O. SAD” contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF el día 24 de septiembre de 2015, estimatoria del recurso presentado por el Club S. contra el acuerdo del Juez de Competición de la Federación A. de Fútbol de 1 de septiembre de 2015 que declaraba la inexistencia de alineación indebida de un jugador del R. O. “B”, en el encuentro de Tercera División disputado entre ambos clubes el día N de agosto de 2015.

Sexto.- Con fecha, 13 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del R. O. SAD y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la representación del R. O. SAD.

Quinto.- El Club recurrente ha alegado que la sanción ya ha sido cumplida en la Copa Federación dado que el jugador no ha sido alineado esta temporada en los dos primeros partidos de dicha competición jugados contra los Clubes U. CF del día N' de agosto de 2015 y CD L. del día N'' de agosto de 2015, manifestando en sus alegaciones (aunque no es así), que se aportan las actas de los citados partidos como prueba.

Alega además el recurrente, que el jugador sancionado se alineó en los siguientes partidos de la misma Copa Federación, disputados los días 12 y 15 de agosto de 2015 sin que existiera denuncia alguna por los equipos rivales de aquellos encuentros, ni tampoco del que luego resultó denunciante en la competición liguera, el Club S.

Entiende el recurrente que su recurso debe prosperar pues la interpretación del Comité de Apelación hace depender el cumplimiento de la sanción de que un club efectúe la reclamación, y que en caso contrario, si nadie lo solicita quedaría pendiente de cumplimiento esperando a que algún club denuncie y por ello no podría darse por cumplida hasta que el R. O. "B", jugara su partido contra los diecinueve equipos restantes pues según el Comité de Apelación el denunciante (Club S.), *"...no intervino el club denunciante y por tanto no estaba legitimado para alegar alineación indebida frente a él..."*.

Además, de aceptarse la motivación del Comité de Apelación, dicha interpretación va en contra del principio de ejecutividad inmediata.

Para una mejor comprensión de la alegación debe recapitularse, siquiera brevemente los hechos.

1.- El jugador del R. O. "B", Y, fue sancionado con un partido de suspensión el día 22 de abril de 2015, visto el acta y demás documentos del encuentro disputado el 19 de abril de la competición de Liga del Campeonato Nacional Juvenil entre los Clubes RCD C. y R. O.

2.- D. Y, pasó a formar parte del R. O. "B" a la finalización de la temporada 2014-15, tramitándose su licencia el día 11 de agosto de 2015.

3.- Dicho jugador, según el recurrente, no disputó los dos primeros encuentros de la Copa Federación, fase autonómica de la temporada 2015-16 frente al Club U. y CD L., los días 2 y 5 de agosto respectivamente.

4.- El jugador sí disputó dos encuentros de la Copa Federación contra los equipos antecitados, los días 12 y 15 de agosto.

5.- El jugador fue de nuevo alineado en la primera jornada del Campeonato de Liga, temporada 2015-16 frente al Club S., alineación que fue objeto de denuncia y que es la base de la sanción impuesta al R. O.

A la vista de lo expuesto, el debate se reduce a interpretar si el partido de suspensión puede ser cumplido en la Copa Federación en lugar de en el Campeonato Nacional de Liga, y si fuere posible el cumplimiento en esa competición, valorar si la denuncia es extemporánea y, en su caso, debería haber sido denunciado por un equipo interesado después de haber disputado el encuentro del día 12 de agosto.

En primer lugar hay que dejar constancia que a pesar de lo alegado por el R. O., no consta en las actas que el jugador no fuera alineado los días 2 y 5 de agosto en la Copa Federación, pues las actas que aporta, son las de los encuentros de los días 12 y 15 donde sí fue alineado y en cualquier caso su licencia había sido tramitada el día 11 de agosto.

Como ya tuvo ocasión de pronunciarse este órgano en resolución del 21 de noviembre de 2014, expediente 198/2014, para resolver la cuestión objeto del presente recurso es imprescindible analizar de manera sistemática el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF, apartados 1 y 5. Este precepto alude en términos generales al modo de cumplimiento de la suspensión por partidos que hubiera podido ser impuesta por los diferentes órganos disciplinarios federativos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“...1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida....”

“...5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada...”

El análisis preliminar de los dos preceptos aludidos hace preciso evaluar si podría llegar a plantearse en la aplicación de ambos una verdadera situación de conflicto de normas.

En efecto, el artículo 56.1 parece ser aplicable al caso, toda vez que la acumulación de amonestaciones tiene efectivamente (no ha sido puesto en duda por las partes) la consideración de una infracción de carácter leve. Siendo así, parece evidente que sería de aplicación el artículo 56.1 con la consecuencia de que el cumplimiento de la sanción se referiría exclusivamente a la misma competición en que la infracción hubiera sido cometida. Como la definición de competición menciona idénticas categoría y división, y teniendo en cuenta que no coincidiría ni la categoría ni la división no podría hablarse en rigor de alineación indebida.

Por otro lado, el análisis riguroso del artículo 56.5 obliga a concluir que este precepto también es aplicable al caso toda vez que estamos en presencia de una suspensión pendiente de cumplimiento que según el tenor de la norma “...se cumplirá en la próxima temporada...”.

Sin embargo, en este caso, no puede decirse que nos encontremos ante un conflicto de normas sino que hay que concluir en la posibilidad de una interpretación conjunta e integrada de ambas, sin que deban prevalecer una u otra.

Así, habrá que entender que el redactor de la norma optó por que el cumplimiento de la sanción se produjera en los partidos de la misma competición (misma categoría y división) y en caso de que la temporada hubiera concluido y quedara pendiente de cumplimiento el criterio se mantiene constante durante la siguiente temporada, de forma que el cumplimiento habrá de producirse en la misma categoría y división.

En el asunto aquí enjuiciado, al participar el jugador en categoría y división distinta de las que trae origen la sanción debe concluirse que no concurre la alineación indebida denunciada.

Ciertamente, desde unos parámetros de equidad pudiera considerarse que este mecanismo podría propiciar que el deportista jamás cumpliera la sanción mediante el acceso a una división superior, pero, igualmente hay que advertir que este mismo resultado podría alcanzarse en el transcurso de una misma temporada si el jugador accediese a un equipo de distinta división o categoría ajeno al club en el que militaba en el momento de ser sancionado. En todo caso, si el recurrente entendiera que tal circunstancia debe considerarse como una disfunción del sistema disciplinario debería promover su modificación y elevar la correspondiente propuesta ante el órgano federativo correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. O. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el expediente número 36/2015-16 de 24 de septiembre de 2015 anulado la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO